

161

Bogotá D.C., 22 de julio de 2.022

Señor:

**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicado:	<b>11001310302820190038600</b>
Demandante:	<b>GILMA JANETH CANARIA PULIDO</b>
Demandados:	<b>ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRAY OTROS</b>

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 185968 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la cual tengo inscrita la cuenta de correo electrónico [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com), actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago proferido dentro del rubro de la referencia en contra de mi poderdante, para así plantear el incumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores presentados para su cobro.

**1) Cómputo del término / Oportunidad procesal**

<b>AUTO QUE DECLARA CONDUCTA CONCLUYENTE</b>	<b>Lunes, 18 de julio de 2.022</b>
Día 1 para formular recursos	Martes, 19 de julio de 2.022
Día 2 para formular recursos	Jueves, 21 de julio de 2.022
<b>FINALIZA EL TÉRMINO PARA RECURRIR</b>	<b>Vienes, 22 de julio de 2.022</b>

**2) Primer reparo: Falta de legitimidad en la causa por activa. Invalidez e inexistencia de los endosos presentados respecto del Pagaré Nro. 25689.**

En el folio 3 del cuaderno principal obra el documento rotulado como Pagaré, en el

762

**RM** Rueda  
Mantilla

que se hace referencia a la obligación Nro. 25869, según el cual, Rafael Hernando Saavedra Ramírez, identificado con la cédula 17.180.186 de Bogotá se obligó a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a efectuar el pago de cincuenta millones de pesos en la sucursal Bogotá – Avenida Jiménez.

Posteriormente, en el folio Nro. 4 de la referida encuadernación obra un documento, según el cual Tulia Esmeralda Ruiz Ariza, endosa en propiedad y sin responsabilidad a favor de Central de Inversiones S.A. el pagaré No. 5783468 suscrito por el señor Rafael Hernando Saavedra Ramírez. No obstante, dentro del documento original y único, obrante en el folio Nro. 3 no consta de manera completa el **Nro. 5783468**, razón por la cual dicho endoso no puede entenderse como realizado respecto del Pagaré objeto de cobro y que fue descrito en el poder como el Pagaré Nro. 25869.

En el cuerpo del documento se estableció que para toda acción judicial se debería mencionar el Nro. 25869, el cual no fue usado en el endoso, que sin fecha, suscribió Tulia Esmeralda Ruiz Ariza, única persona respecto de la cual se acreditó su calidad de representante legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación.

Por lo anterior, al no tener validez el primer endoso, es sólo la Caja Agraria en liquidación, la entidad que tendría legitimidad para ejercer la acción de cobro derivada del documento aquí presentado como pagaré.

Siendo muy claro lo anterior, también se tiene que en el endoso efectuado por Central de Inversiones S.A. a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, se hizo referencia también al Pagaré **Nro. 5783468** y lo asocian a la obligación No. 25869, sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que se pueda identificar con el número **5783468**, lo cual nos permite establecer sin ambages que este segundo endoso, como también el primero no es válido ni tampoco oponible a mi poderdante.

Cabe resaltar que en el folio 19 obra otro endoso, realizado aparentemente por la “Caja Agraria en liquidación”, en un documento sin membrete ni fecha, suscrito por Cesar Augusto Aponte Rojas como apoderado general de esta entidad, pero dicha calidad no aparece acreditada dentro del plenario. Además, su nombre no aparece en los poderes otorgados (que obran en escritura pública) como tampoco en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Siendo esta situación suficiente para desestimar la validez del endoso, es preciso

señalar que el mismo adolece de la misma imprecisión de la que se viene hablando: se refiere al Pagaré Nro. 25869, siendo este el número de la obligación, y lo refrenda al referirse a la obligación Nro. 300704970025869, sin que este último número aparezca en el documento presentado como pagaré.

Las anteriores circunstancias evidencian que la señora **GILMA JANETH CANARIA PULIDO** no tiene la calidad de endosataria del Pagaré Nro. **25869** y por lo mismo carece absolutamente de legitimidad en la causa para actuar como acreedora de tal obligación, que dicho sea de paso, está prescrita.

Se fundamenta el presente reparo en las disposiciones del Código de Comercio respecto de la legitimación del tenedor de un título a la orden (Art. 661) y de la acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre otro (Art. 663).

**3) Segundo reparo: Falta de los requisitos formales para considerar como título valor o título ejecutivo el documento presentado como Pagaré Nro. 25869.**

El artículo 709 del Código de Comercio establece que todo pagaré, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 del mismo código, debe contener una promesa **incondicional** de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quién deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Dentro de la literalidad del documento presentado como Pagaré Nro. 25869 no obra referencia alguna a que la suma de dinero allí mencionada sería pagadera de manera **incondicional**, aspecto que invalida a dicho documento y no podrá tenersele como un pagaré.

Muchos de los espacios del pagaré fueron dejados en blanco, aún a la fecha de presentación del mismo ante el Despacho, aspecto que contraviene las disposiciones del Código de Comercio, según el cual, cuando se suscribe un título valor con estas características, se debe también otorgar una carta de instrucciones para su diligenciamiento. Tales instrucciones no fueron dadas por el obligado inicial, de manera que no podemos señalar que en verdad el documento presentado para el cobro tenga la calidad de título valor ni tampoco que contenga una obligación calara, expresa, y actualmente exigible; resaltamos el último aspecto en la medida que no se ha incorporado una fecha de vencimiento del mismo.



164

**1) Tercer reparo: Falta de legitimidad en la causa por activa. Invalidez e inexistencia de los endosos presentados respecto de los Pagarés Nro. 25061 y 25062.**

Como ya se planteó en el primer reparo, se tiene que los pagarés presentados por la demandante no cuentan con un endoso válido. En el folio 22 del expediente obra un pagaré con código de oficia 600615, y con el número de obligación 50683, diligencia a máquina, y con la indicación de que para toda acción judicial se deberá usar tal número. Todo el pagaré fue diligenciado a máquina y se le sobre puso, aparentemente con un sello, el número 506, siendo ilegible cualquier otra cifra.

En el siguiente folio, esto es, el Nro. 23, tenemos que Tulia Esmeralda Ruiz Ariza, representante legal de la Caja Agraria, endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré que respalda la obligación No. 970025061 a favor de Central de Inversiones S.A. No obstante, en el pagaré presentado como el Nro. 25061 no obra tal número de obligación, como tampoco se hace referencia en dicho título valor a un contrato de mutuo, por el contrario, en el cuerpo de este documento se aprecia, escrito a máquina, como descripción de la inversión, lo siguiente: "crédito adquisición vehículo c acuerdo fax 00714 octubre 04/94 vicepresidencia de crédito y cartera".

A partir de tales circunstancias se concluye que el endoso obrante en el folio Nro. 23 no se refiere al pagaré referido, por lo tanto, la subsiguiente cadena de endosos no es válida y de ninguna manera legítima a la aquí demandante para ejercer la acción cambiaria correspondiente. Esta ausencia de la calidad de acreedora igualmente se alega sin perjuicio de la evidente prescripción de la obligación.

Estando demostrada la falta de legitimación en la causa de la demandante por no haber acreditado en debida forma los endosos del pagaré obrante en el folio 22, surge imperiosa la necesidad de solicitar que se declare probada la presente excepción de mérito y por lo mismo consiguiente se revoque el mandamiento de pago dictado en contra de mi mandante, especialmente si vemos que en el folio 24 no obra endoso alguno respecto del referido pagaré.

Ahora bien, respecto del pagaré obrante en el folio 26, tenemos que tiene un sello sobrepuesto con el número 25062, pero debajo de este, de manera ilegible aparece el número real y verdadero del documento, el cual debió ser utilizado para todos los efectos legales, como bien lo estableció la Caja Agraria en todos sus formatos. La destrucción parcial del documento no permite identificarlo plenamente.

En el folio 27 obra un supuesto endoso, suscrito por Cesar Augusto Aponte Rojas,

765

respecto de quien no se acreditó la calidad de apoderado general de la Caja Agraria en Liquidación, por lo cual dicho endoso carece absolutamente de validez.

Siendo insuperable lo anterior, cabe mencionar también, que en dicho endoso se hace referencia a la obligación Nro. 300704970025062, número que no aparece en el cuerpo del pagaré. La asignación del número de pagaré en el endoso respecto de un sello sobrepuesto al título, desdice de su veracidad, máxime, cuando en documentos similares, provenientes de la Caja Agraria, se puede apreciar que tales formatos establecieron, para efectos judiciales, otro tipo de número, consignados a máquina, aspecto que no fue contemplado en el endoso, lo cual le resta toda eficacia.

Es por esto que se deberá declarar revocar el mandamiento de pago dictado a favor de la aquí demandante, por cuanto no acreditó su legitimidad para actuar.

**2) PETICIONES**

**PRIMERA. REVOCAR** el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia en razón de la falta de requisitos formales de los títulos valores presentados para el cobro.

**SEGUNDA. DECRETAR** la terminación del proceso.

**TECERA. CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Atentamente,

  
**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**  
C.C. No 91.541.193 de Bucaramanga  
T.P. No 185.968 del C. S. de la J.

• **NOTIFICACIONES:**

Dirección:  
Celular:  
e-Mail:

Calle 35 No. 5 – 25 Bogotá D.C.  
3144239379  
[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)

76

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@ruedamantilla.com>  
**Enviado el:** viernes, 22 de julio de 2022 4:55 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** diazabogadosconsultores@gmail.com; hernando@ruedamantilla.com  
**Asunto:** 11001310302820190038600 Recurso de reposición  
**Datos adjuntos:** Examen de ATP en curso

Señor:  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310302820190038600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GILMA JANETH CANARIA PULIDO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRAY OTROS</b>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la señora Ana Julia Pérez de Saavedra, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a ustedes, estando dentro del término legal, con el fin de radicar el memorial que contiene el recurso de reposición dirigido en contra del mandamiento de pago, mediante el cual se alega la falta de requisitos formales de cada uno de los pagarés presentados para el cobro.

Agradecemos de antemano que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también del archivo adjunto antes anunciado.

Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Atentamente,

**José Antonio Hernández**  
Rueda Mantilla Abogados Asociados  
Calle 35 No. 5-25  
Cel: + (571) 3144239379  
Bogotá, Colombia  
[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)  
[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)

*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information*

167

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00386** de REPOSICION folio 161 a folio 166 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 29 DE JULIO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 1 DE AGOSTO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 3 DE AGOSTO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**